



RESOLUCION No. CSJATR19-684
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Héctor Parra Orozco contra el Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00470 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Héctor Parra Orozco.

Despacho: Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

Proceso: 2019 – 00113.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00470 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Héctor Parra Orozco, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 0013, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 03 de abril del presente año, radicó la tutela de la referencia, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, quien la declaró improcedente, razón por la cual, interpuso impugnación, la cual, no ha sido admitida, debido a que la jueza de primera instancia, ha incumplido injustificadamente el debido proceso.

Agrega que, remitido el expediente al superior para tramitar la impugnación, profirió auto de 10 de mayo de 2019, decretando la nulidad de lo actuado en primera instancia y ordenó vincular a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles al cargo, que eventualmente podrían verse afectados con la decisión de la tutela. Nuevamente llega el expediente al A quo, el cual, da cumplimiento a resuelto por el superior, pero no notifica a la totalidad de los aspirantes y profiere nuevamente, fallo de tutela de primera instancia.

Sostiene que, contra el fallo de tutela, presentó apelación, la cuál subió al despacho de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual, mediante auto de 20 de junio de la presente anualidad, declara nuevamente la nulidad de todas las actuaciones surtida en el trámite de tutela.

Finalmente, dice que, si bien es cierto, en primera instancia se declaró improcedente la tutela, no lo es menos que, eso no es óbice para que dicho fallo sea revisado por el

Handwritten signature

superior. No obstante, no se ha podido tramitar la segunda instancia, toda vez que, la A quo, injustificadamente ha incumplido la orden dada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) HECTOR PARRA OROZCO, identificado con C.C. No 72.205.618 expedida en Barranquilla, en mi calidad de usuario de la justicia, acudo a su despacho teniendo en cuenta que se están presentando circunstancias anómalas que han impedido al Tribunal de Barranquilla Sala Laboral, el conocimiento en segunda instancia de la tutela de la referencia, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

1. El día 3 de abril de 2019, presenté la acción de tutela de la referencia por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MINI MO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA, que correspondió conocer por reparto al Juzgado 15 Laboral de Barranquilla, quien dentro del término legal resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela. Frente a esta decisión se presentó por parte del suscrito recurso de apelación, el cual a la fecha no ha sido admitido y mucho menos resuelto dado el incumplimiento injustificado del debido proceso por parte del juzgado de primera instancia.

2. Remitido el expediente, a través de oficina Judicial, correspondió su estudio a la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante providencia del 10 de mayo de 2019, decretó la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Juez Quince Laboral de Barranquilla y ordenó vincular a TODOS los aspirantes que conforman la lista de elegibles al cargo que eventualmente podrían verse afectados con la decisión para que se hicieran parte dentro de esta, de tal suerte que el expediente de tutela fue devuelto al juzgado de origen para el cumplimiento de lo ya manifestado.

3. El expediente llega nuevamente al Juzgado 15 Laboral de Barranquilla, quien APARENTEMENTE da cumplimiento a lo ordenado por el tribunal pero NO notifica a la totalidad de los vinculados conforme a lo dispuesto por este, pues solo vincula y notifica unos y sin vincular y notificar a otros, es decir omite sin justificación alguna, vincular y notificar cada uno de los aspirantes al cargo, luego tomándose los diez días hábiles máximos para decidir falla en el mismo sentido con una providencia exactamente igual y remite nuevamente la tutela al Tribunal, SIN VERIFICAR, como era su obligación, que todos los cincuenta y un (51) aspirantes al cargo de Inspector de Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-2019212002026 figuraran debidamente VINCULADOS Y NOTIFICADOS tanto del auto admisorio' como del fallo proferido luego del decreto de la Nulidad.

4. Claramente, al recibir el Despacho Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Atlántico el expediente de tutela y al advertir que no se dio cumplimiento a lo Previamente ordenado en auto de fecha mayo 10 de 2019, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019 declara NUEVAMENTE la nulidad de toda la actuación surtida en el trámite de tutela, a partir del auto de fecha 21 de mayo de 2019, para que proceda el Juzgado 15 Laboral de conformidad a lo ahora DOS VECES ordenado.

5. Ahora, si bien la juez de primera instancia en su fallo consideró improcedente mi solicitud de amparo, ello no es óbice para que se me impida que la tutela sea revisada por su superior, lo que no ha sido posible por el incumplimiento injustificado de la funcionaria de primera instancia, siendo claro que la lista se encuentra compuesta por



51 aspirantes, que con la experiencia como juez omitió vincular desde el principio, pero advertido ello por el tribunal, esta no fue diligente, mientras tanto han transcurrido 3 meses, y sigo esperando que la administración de justicia resuelva con celeridad mis peticiones, ya que con sus omisiones me está causando un perjuicio irremediable, en vista que se comenzará a realizar nombramientos sin resolver mi petición de incluirme en el lugar que me corresponde en dicha lista, lo que traería como consecuencia no acceder a la carrera administrativa por méritos.

SOLICITUD

Que en virtud de los mencionados hechos sin más dilaciones se imparta el trámite ordenado en dos oportunidades por el Tribunal Superior de Barranquilla, con celeridad y transparencia con el fin que se pueda surtir la impugnación interpuesta contra los fallos proferidos por el juzgado Quince laboral de Barranquilla."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 04 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-961 vía correo electrónico el día 05 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00113, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 05 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 08 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.645 de Barranquilla, Magistrado integrante de la Sala Segunda. de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la manera más respetuosa y dentro del término conferido en auto de 4 de julio de 2019, notificado el 5 del mismo mes y año al correo institucional de éste despacho, doy respuesta a su requerimiento de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que la acción constitucional de radicación simplificada 2019-00113 proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, fue remitida por ese despacho a la Oficina Judicial, siendo repartido al suscrito el 8 de mayo de 2019 para que se le diera el trámite que en derecho corresponda.

Empero revisado el expediente, evidenció la Sala que la jueza de primera instancia, no vinculó a la presente acción de tutela a los aspirantes al cargo para el cual se postuló el accionante y que conjuntamente con el mismo, integran la lista de - elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes de empleo de carrera denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, en el Ministerio de Trabajo, ofertados a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34356. Por lo que, el día 10 de mayo de 2019 se procedió a declarar la nulidad de la actuación surtida en el presente trámite de tutela, a partir del auto de fecha 3 de abril de 2019. Aunado a lo anterior, es del caso precisar que la jueza de primera instancia incumplió lo ordenado por esta Corporación, toda vez, que decidió admitir y tramitar nuevamente omitiendo la vinculación y en consecuencia vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de los demás aspirantes que cuentan con un interés legítimo en lo que pueda resultar del presente amparo Constitucional.



Siendo pertinente, declarar, nuevamente la nulidad, mediante auto de 20 de junio de 2019 por las mismas razones.

Así las cosas, resulta evidente que cada actuación ejecutada se ha realizado conforme a derecho y específicamente, dentro de la oportunidad procesal."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la nulidad de la actuación surtida en la tutela de la referencia, situación que será analizada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela No. 2019 - 00113.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Héctor Parra Orozco, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00113, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en la tutela de la referencia.
- Copia simple de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en la tutela de la referencia.
- Copia simple de Resolución No. CNSC – 20192120020265 de 29 de marzo de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en la tutela de la referencia.
- Copia simple de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en la tutela de la referencia.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de julio de 2019 por el Sr. Héctor Parra Orozco, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 0013, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 03 de abril del presente año, radicó la tutela de la referencia, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, quien la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

declaró improcedente, razón por la cual, interpuso impugnación, la cual, no ha sido admitida, debido a que la jueza de primera instancia, ha incumplido injustificadamente el debido proceso.

Agrega que, remitido el expediente al superior para tramitar la impugnación, profirió auto de 10 de mayo de 2019, decretando la nulidad de lo actuado en primera instancia y ordenó vincular a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles al cargo, que eventualmente podrían verse afectados con la decisión de la tutela. Nuevamente llega el expediente al A quo, el cual, da cumplimiento a resuelto por el superior, pero no notifica a la totalidad de los aspirantes y profiere nuevamente, fallo de tutela de primera instancia.

Sostiene que, contra el fallo de tutela, presentó apelación, la cual subió al despacho de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual, mediante auto de 20 de junio de la presente anualidad, declara nuevamente la nulidad de todas las actuaciones surtida en el trámite de tutela.

Finalmente, dice que, si bien es cierto, en primera instancia se declaró improcedente la tutela, no lo es menos que, eso no es óbice para que dicho fallo sea revisado por el superior. No obstante, no se ha podido tramitar la segunda instancia, toda vez que, la A quo, injustificadamente ha incumplido la orden dada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la tutela de la referencia proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, fue remitida por ese despacho a la Oficina Judicial, siendo repartido al suscrito el día 08 de mayo de la presente anualidad para que se le diera el trámite que en derecho corresponda.

Agrega que, revisado el expediente, se evidenció que la jueza de primera instancia, no vinculó a la tutela a los aspirantes de cargo para el cual se postuló el accionante y que, conjuntamente con el mismo, integran la lista de elegibles para proveer 31 vacantes del empleo en carrera denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, en el Ministerio del Trabajo, ofertados mediante Convocatoria No. 428 de 2016. Es por ello que, mediante auto de 10 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de la actuación surtida en la acción constitucional, a partir del auto de 03 de abril de 2019. Aunado a lo anterior, la jueza de primera instancia incumplió lo ordenado, toda vez que, decidió admitir y tramitar nuevamente la tutela, omitiendo la vinculación y en consecuencia violando el derecho fundamental al debido proceso de los demás aspirantes. Por lo que, se declaró nuevamente, la nulidad mediante auto de 20 de junio de 2019.

Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica, en la presunta mora judicial por parte de la jueza de primera instancia, en dar cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, en torno a vincular a la tutela a todos los aspirantes al cargo del cual, se postuló el accionante dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la CNSC. ll

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por parte del despacho vinculado, toda vez que, desde el día 20 de junio del presente año, se pronunció dentro de la tutela, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas, por lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



que, en este momento, el expediente debe encontrarse en el juzgado de primera instancia, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

No obstante, con el objetivo de que la situación de deficiencia aducida por el quejoso sea normalizada, de oficio y en cuaderno separado, se dará inicio a nuevo trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019 – 00113.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en segunda instancia de la tutela 2019 - 00113 del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Omar Ángel Mejía Amador**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que rinda un informe sobre la presunta mora judicial dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019 – 00113.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-684

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-684 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial